

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, 26 de junio del 2019.

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 881.

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) En atención a la misiva del 16 de mayo de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandante, se observa que arrió certificado del registrador de instrumentos públicos -FIs. 87-89-, donde se observa la medida cautelar de embargo inscrita del inmueble distinguido como lote 21 ubicado en el barrio el Rodeo Manzana Q de esta ciudad, identificado con código catastral No. 010807680021000 y matrícula inmobiliaria No. 260-234262.
- ii) Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a comisionar al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (R), para que practique diligencia de secuestro respecto del bien inmueble identificado en el numeral i) de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El comisionado tendrá las facultades dispuestas en el art. 38 C.G.P., inclusive a la de nombrar secuestre, advirtiéndole que no podrá subcomisionar su encargo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El comisionado, deberá prevenir al secuestre designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del bien, y demás condiciones especiales del mismo. Informe que deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

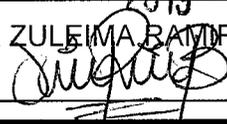
iii) Librar, por secretaría, los respectivos despachos comisorios en la forma prevista en los artículos 37 y 39 del C.G.P., los cuales se acompañarán, a costa de la parte

solicitante, de fotocopia del mandamiento ejecutivo -fls. 21-22-, fotocopia del auto que decretó el embargo y secuestro del inmueble -fl. 4- y fotocopia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 88 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 28 JUN 2019  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

LYNL

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, informando que existen sendos memoriales pendientes por resolver, existiendo una constancia de los motivos por los que el memorial de data agosto 9 de 2018 no había sido insertado al expediente. Aunado a lo expuesto se deja constancia que se anexa relación de depósitos judiciales Para proveer.

Cúcuta, 26 de junio de 2019

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 882

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que existen sendos memoriales pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

- i. **Memorial del 9 de agosto de 2018.** Se despacha desfavorablemente la solicitud, en atención a que STEFHANY FABIANA BONILLA PEREZ ha cumplido la mayoría de edad y debe vincularse a las resultas del proceso.
- ii. **Memorial del 5 de junio de 2019.** En atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, el Despacho dispone la anulación de la orden de pago No. 540013160002201800076, en consecuencia, se emite una nueva a nombre de STEPHANY FABIANA BONILLA PEREZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.527.380, la cual se limita en valor y vigencia así:
  - Valor: TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$387.000)
  - Vigencia: JUNIO 2019 A JUNIO 2020.
- iii. Finalmente, de existir Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS. El auto que antecede se notifica  
a todas las partes en ESTADO No. 83 que se fija desde las  
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 28 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BILAR  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Provea

Cúcuta, 19 de junio de 2019.

JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 006

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

- i). Previo a fijar fecha para audiencia de remate, el Despacho dispone, REQUERIR a la apoderada de la parte demandante para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P, efectúe la actualización de la liquidación del crédito, pues se advierte que la obrante a fls. 71-73 data del mes de marzo del 2018, por lo que ha transcurrido más de un año.
- ii). En atención al oficio No. 1946 recibido el 5 de junio del 2019, se dispone tomar nota del embargo de remanente, dentro del proceso que se adelanta en el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, bajo el radicado No. 54-001-31-60-002-2017-00206-00 y promovido por el BANCO DAVIVIENDA en contra del Sr. CARLOS JAVIER PEREZ ROJAS.

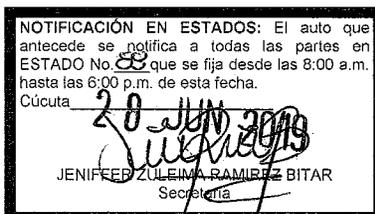
Por Secretaria, librar las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

LYNL





Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez, se deja constancia que se anexa relación de depósitos judiciales Para proveer.

Cúcuta, 26 de junio de 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 883

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que existen sendos memoriales pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

- i. **Memorial del 15 de febrero de 2019.** Se acepta la certificación bancaria aportada por la parte actora visible a fl. 50, y en consecuencia se ordena que por la secretaría de este Juzgado se oficie al pagador de CASUR y/o dependencia encargada, informando que la parte actora apertura una cuenta de ahorros en el Banco Caja Social, bajo el número 4-510-10-22492-8; lo anterior a efectos de que los dineros por conceptos de alimentos le sean depositados.
- ii. **Memorial del 4 de junio de 2019.** En atención a la directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, el Despacho dispone la anulación de la orden de pago No.54001316000220120180097, en consecuencia, se emite una nueva a nombre de ANDRY ESTHEFANY CARDENAS, identificada con la C.C. No. 1.093.787.172, la cual se limita en valor y vigencia así:
  - Valor: QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS M/CTE (\$526.000).
  - Vigencia: JUNIO 2019 A JUNIO 2020.
- iii. Finalmente, de existir Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

LYNL

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 88 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta **28 JUN 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 855

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la facultad de oficio que en materia probatoria goza los administradores de justicia, se advierte como necesario el decreto de las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES.**

a) **OFICIAR** a A LAS OFICINAS DE SISBEN DE LOS MUNICIPIOS DE LOURDES, SARDINATA y CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, para que, en un término perentorio que no supere los **TRES (3) DÍAS**, se sirva:

1. Certificar el núcleo familiar al que pertenecía o se encontraba sisbenizada, la señora LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.448.953, para los años 2006, 2007, 2008, 2009,2010, 2011 y 2012.
2. Certificar el núcleo familiar al que pertenecía o se encontraba sisbenizado, el señor LUIS ERNESTO BLANCO PAEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 13.365.792, para los años 2006, 2007, 2008, 2009,2010, 2011 y 2012.

b) **OFICIAR** al ARCHIVO CENTRAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA para para que, en un término perentorio que no supere los **TRES (3) DÍAS**, se sirva remitir copia del proceso de investigación de paternidad identificado con radicado No. 54001316000320140036600, en el que funge como demandante, LUZ DARI FIGUEREDO GUERRERO, el cual se encuentra archivado en la caja 3 del 2016, según información remitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

ii) En las comunicaciones, hacer las advertencias sancionatorias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

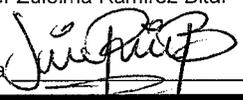
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

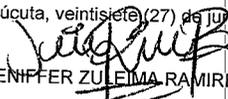
SJA/

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se  
notifica a todas las partes en ESTADO No. 08 que se fija  
desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 28 JUN 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

Rad. 588.2017 EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Demandante. TULIA LILIANA SALINAS PEREZ  
Demandado. RANDY YEZID CONTRERAS CACERES

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 887

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte activa, contra el auto adiado 21 de mayo de los corrientes.

**II. ANTECEDENTES.**

El recurso *sub examine* fue interpuesto, contra el auto que no tuvo en cuenta la notificación por aviso remitida por la accionante con destino al extremo pasivo de la acción, por no haberse agotado las actuaciones señaladas por el legislador en el art. 291 de nuestro Estatuto General Procesal; y le ordenó a la parte, realizar todos los tramites tendientes para lograr la vinculación en debida forma del ejecutado; por cuanto, considera el recurrente, que ya libró el oficio citatorio con destino al demandado para diligencia de notificación personal, el cual fue recibido por el celador del condominio de su lugar de residencia. Por otra parte, informó que, mientras adelantaba el trámite de la diligencia de notificación por aviso, el pasivo cambió su domicilio, razón por la que requirió su emplazamiento, no obstante, al enterarse de su nuevo domicilio, adelantó la mentada diligencia de notificación en esta nueva dirección, con certeza de que dicho trámite sería veraz, por cuanto existe información documental de que el señor CONTRERAS CACERES, si reside en la dirección a la cual fue enviada la notificación.

Aseveró que, el estatuto procesal, en ninguno de sus acápite, consagra que - la citación y la notificación deban surtirse en la misma residencia.-; así mismo, pone de presente que lo que interesa, en cuanto al art. 291 ídem, es que el citatorio para la diligencia de notificación personal sea plenamente conocido por el demandado, y respecto al art. 292 íbidem, es que el aviso sea entregado en el lugar que se tenga certeza, se encuentra domiciliado y residenciado el convocado.

Precisó, que no puede obviar el Despacho que el demandado fue notificado en 2 oportunidades en el -CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL SAN ANGEL, Calle 81 # 114-25 PORTAL SAN ANGEL TORRE 12, APARTAMENTO 203 Bogotá D.C.-, con manifestación en el acta de novedades aportada, que el pasivo si reside en dicha dirección.

Advierte que contraria a la simetría requerida por el Despacho, lo que dispone la norma es que el citado tenga conocimiento pleno de la existencia de la demanda, pudiendo concurrir o no a la

diligencia de notificación personal y en caso de no hacerlo, la publicidad del auto se realiza mediante aviso, según lo decantado en el art. 292 del C.G.P.; recalcó que de ninguna manera puede entenderse que la citación y notificación, deban ejecutarse en el mismo sitio, ya que lo que la Ley ordena, es que se entere de la existencia del proceso y luego se entere del auto vinculatorio. Asegurando que con la actuación del Despacho, se premia al demandado renuente, ya que si se tratara de persona trashumante, sería imposible que la citación y notificación, se ejecutaran en el mismo lugar, acotando que esta célula judicial no ha querido entender la supremacía de los derechos implicados en este trámite respecto a los menores involucrados, los cuales se encuentran por encima de otra persona.

### **III. CONSIDERACIONES.**

i) Delanteramente se advierte el fracaso del recurso deprecado, teniendo en cuenta la siguiente cadena argumentativa:

- a) El Art. 291 del C.G.P., dispone que el citatorio para la diligencia de notificación personal, deberá ser remitido a cualquiera de las direcciones que se le hubieren informado al juez, como correspondiente a quien debe ser notificado.
- b) Para el caso de marras, al haberse informado dirección de notificación del demandado, la notificación del mandamiento de pago<sup>1</sup>, correspondía de manera personal, no obstante, ante la posterior manifestación hecha por el extremo activo de la acción, respecto al desconocimiento del lugar de notificación del ejecutado<sup>2</sup>, el 24 de abril de 2018, se ordenó su emplazamiento<sup>3</sup>.
- c) Por su parte, y contrario a lo expuesto por el togado, a quien se invita a realizar un estudio acucioso de la norma, el inciso 3, del art. 292 ídem, si dispone de manera clara y concreta, que el aviso deberá ser remitido por el interesado *–a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.–*, esto es, a donde haya sido remitido el citatorio para diligencia de notificación personal.
- d) Pese a lo anterior, el 7 de diciembre de la misma calenda, la accionante allegó misiva dando cuenta del envío del aviso, a dirección diferente de la informada en el libelo genitor<sup>4</sup>, por lo que mediante auto del 23 de enero de los corrientes, el Despacho no tuvo en cuenta dicha diligencia y se requirió a la parte para que procediera a notificar al demandado.<sup>5</sup>
- e) Con escrito arrimado el 1 de febrero hogaño, la actora, informó nueva dirección de notificación del pasivo, la cual se tuvo en cuenta mediante providencia que data del 21 de marzo de la calenda que avanza y así mismo, se ordenó la notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, a la nueva dirección informada respecto del ejecutado, haciéndose la advertencia de que en caso de que este no compareciera al proceso, procedería la notificación por aviso, y de ignorarse su dirección de notificación, la solicitud de emplazamiento y posterior notificación personal del Curador Ad Litem<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Numeral 1, Art. 290 del C.G.P.

<sup>2</sup> Fl. 35

<sup>3</sup> Fl. 40

<sup>4</sup> Fl. 45

<sup>5</sup> Fl. 49

<sup>6</sup> Fl. 51

- f) Pese a las indicaciones dadas en la providencia descrita, la actora, procedió a remitir de manera directa el aviso con destino al demandado, ignorando las demás actuaciones previas tendientes a lograr la vinculación del pasivo en debida forma al trámite, verbigracia, la remisión del citatorio para diligencia de notificación personal y trascurso del termino señalado en la norma para su comparecencia a estas diligencias<sup>7</sup>; situación que le fue puesta de presente a la parte en providencia del 21 de mayo de los corrientes, requiriéndosele para que procediera a notificar en debida forma al señor CONTRERAS CACERES, auto que es objeto de la controversia que se dirime en oportunidad<sup>8</sup>.
- ii) Las actuaciones para lograr en debida forma las diligencias de notificación de las actuaciones judiciales, fueron debidamente establecidas y determinadas por el legislador en Nuestro Estatuto General procesal, entre las cuales, a saber, *la personal, por aviso, por conducta concluyente, por estados, en estrados* y a través de *emplazamiento* notificando de manera personal al respetivo Curador Ad litem, en caso de que el extremo pasivo no comparezca al trámite; diligencias que fueron debidamente, descritas y estructuradas por el legislador, sin que su ejecución pueda convertirse en acto deliberatorio de la parte, ya que en las actividades tendientes a lograr la comparecencia del extremo pasivo a la acción, el legislador no concedió prerrogativa alguna, menos la de poder realizar modificaciones al arbitrio de quien libra la misiva, por lo que en todo caso, dicha citación debe ser remitida a la dirección exacta previamente informada al juez en la demanda o durante el transcurso del trámite, de igual forma, el aviso, deberá ser enviado a la misma dirección a la que fue remitido dicho citatorio.
- iii) Equivocado está el jurisconsulto al afirmar que lo que interesa en la diligencia de que trata el art. 291 ibídem, es que dicho citatorio sea conocido por el demandado y frente al aviso dispuesto en el art. 292 ejusdem, es que este sea entregado en el lugar en que se tenga certeza, se encuentra domiciliado y residenciado el convocado, por cuanto, la finalidad y objetivo de dichas actuaciones tendientes a lograr la vinculación del pasivo al trámite, es que este se notifique en debida forma de la actuación que en su contra se sigue, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, actuaciones que se le itera al profesional del derecho, no son exigidas de manera antojadiza por esta Célula Judicial, si no que corresponden al mandato legal impuesto en la normativa vigente, las cuales valga mencionar, procuran la salvaguarda de los derechos de los extremos en Litis.
- iv) Ahora bien, frente a la manifestación del presunto favorecimiento o premiación por parte del Despacho frente a la actuación del demandado, quien según su dicho, puede tratarse de *-persona trashumante-* y por tanto, imposible su citación y notificación, ignorando esta célula la supremacía de los derechos de los menores involucrados; es del caso aclararle al inconforme que las normas tantas veces mencionadas y su conocimientos como profesional del derecho, le otorgan las herramientas que la misma ley dispone para los casos en los que se desconozca el lugar de notificación del demandado. Por último, si bien los derechos de los niños merecen supremacía, esto no implica *per se*, a que amparado en dicha prerrogativa, este Despacho, transgreda de manera categórica y deliberada los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del demandado, los cuales, también comprenden el grado de fundamental para el aquí involucrado como extremo pasivo de la acción y su inobservancia podría acarrear una posible nulidad en el trámite, lo que sí podría llevar al

<sup>7</sup> Fl. 52 y ss.  
<sup>8</sup> Fl. 80 y 81

traste todas las actuaciones que se adelanten en pro de proteger los derechos de los menores y así, acarrear un perjuicio mayor a sus intereses.

v) Con todo lo anterior, se tiene que el propuesto, carece de sustentos que desmeriten el auto emitido por este Despacho el pasado 21 de mayo, por lo que el mismo se mantendrá incólume tal como se dispondrá en la parte motiva del presente.

vi) Por último, teniendo en cuenta que a la fecha, no se ha logrado la vinculación del extremo pasivo al trámite, se ordenará su notificación en debida forma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el auto que libró mandamiento de pago, adiado el 30 de noviembre de 2017, al demandado, RANDY YEZID CONTRERAS CACERES, de conformidad a lo establecido en el art. 291 del C.G.P.

**Parágrafo.** La anterior actuación deberá cumplirse dentro del término de 30 días, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca el demandado a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>88</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>28 JUN 2019</b> Jeniffer Zuleima Ramirez Blier Secretaria: 
--

Constancia Secretarial. Al Despacho, el presente proceso. Sírvase proveer. Igualmente que revisado el expediente no existe remanente alguno.

Cúcuta, veintisiete (27) de junio dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

SENTENCIA ANTICIPADA No. 139

Cúcuta, veintisiete (27) de junio dos mil diecinueve (2019).

### I. ASUNTO.

Procede el Despacho a emitir sentencia en el proceso de EXONERACION DE ALIMENTOS propuesto por EUGENIO TOLOZA DELGADO, en contra de MARIA FERNANDA TOLOZA NAVARRO.

### II. ANTECEDENTES.

Como relevantes para zanjar el litigio tenemos los que a continuación se enuncian así:

- a. Los señores EUGENIO TOLOZA DELGADO y ELIDA ROSA NAVARRO, en unión marital concibieron a MARIA FERNANDA TOLOZA NAVARRO.
- b. Que al progenitor se impuso cuota alimentaria.
- c. Que desde el 3 de marzo de 2011 la beneficiaria de los alimentos cumplió la mayoría de edad y actualmente tiene 26 años, adicionalmente, decidió de manera espontánea no continuar con sus estudios, formalizó su propio hogar y en la actualidad labora en un hogar infantil en la zona franca.

### III. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió el trámite establecido en

SE

en e.  
intere

TERCE

CUARTO.



Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



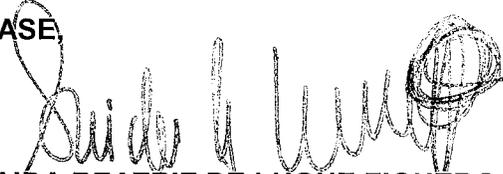
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 889

Cúcuta, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Teniendo en cuenta el requerimiento hecho en el literal b), del proveído mediante el cual se avocó el conocimiento del presente tramite y toda vez que ya fue remitido el respectivo oficio, requiérase, nuevamente, al Consulado de Venezuela para que proceda a remitir la información requerida o en su defecto, informe las actuaciones adelantadas tendientes al registro del menor.
- ii) Por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de nuestro Estatuto General Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 88 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 28 JUN 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 